



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2017-00177-00
<b>Demandante</b>	Fernando Barba Ortíz
<b>Demandado</b>	UAE UGPP

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648675 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



Cartagena de Indias, Febrero de 2018

H. Juez

**DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

E. S. D.

15 FEB. 2018



1

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Demandante: FERNANDO BARBA ORTIZ**

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**

**Radicado: 13-001-33-33-000-2017-00177-00**

**Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltorralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente **contestación de la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

**i. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO** Y **SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

**ii. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

**DECLARATORIA DE NULIDAD**

**PRIMERA A TERCERO:** Me opongo, las resoluciones demandadas expedida la UGPP se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante señor **FERNANDO BARBA ORTIZ**, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. No se acreditó el requisito de 20 años de servicio para ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTA:** Me opongo, con los elementos aportados con las solicitudes no era posible despachar favorablemente las solicitudes realizadas.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social mediante la Circular conjunta No. 13 de 2007 dirigida a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales y/o pensiones conmino lo siguiente:

*Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del decreto 13 del 09 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres formatos de certificación de información laboral y de salario válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los Ministerios.*

*Estos formatos serán de ultimación de obligatorios por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salarios para bonos pensionales.*

El auto demandado aunque es un acto administrativo de tramite se encuentran debidamente motivadas, claramente se exponen los motivos por los cuales se envía por competencia a **PORVENIR S.A.** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo cual se encuentra ajustado a derecho, con los elementos aportados con las solicitudes no era posible despachar favorablemente las solicitudes realizadas. Si

bien el demandante cuenta con el tiempo y la edad requerido para un eventual reconocimiento de la pensión de vejez el análisis del régimen aplicable le corresponde a la caja o fondo responsable de su reconocimiento, siendo el que el causante se encontraba trasladada a al RAIS es este régimen quien debe estudiar el régimen legal aplicable a su reconocimiento.

En cuanto al pago de mesadas y demás emolumentos reclamados, son consecuencia de una eventual condena de reconocimiento, empero en el presente asunto el competente no es mi representada.

Solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento demandado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo. Cuando se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez no se aportaron los certificados de tiempo de servicio que indicaran que el derecho estuviera causado.

b) y c) . Me opongo, es consecuencia de una eventual condena, No se puede reconocer prestaciones sin el lleno de los requisitos y sin las pruebas que acrediten los tiempos de servicio que se pretenden hacer valer.

d.) Me opongo a pretensión de condena con el artículo 192, 194 y 195 del CPACA, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena. Sin embargo aclaro que no es posible el reconocimiento si no se han aportado la totalidad de los elementos probatorios, sin ello aún no se entendería que se ha realizado una petición formal con la totalidad de los elementos. NO hubo mora en el reconocimiento atribuible a la Unidad que represento, la carga de la prueba la posee el afiliado al momento de solicitar debe allegar la totalidad de los elementos para que las entidades puedan hacer el estudio integral de las prestaciones. Sin que implique aceptación de ninguna condena, me permito indicar que el reconocimiento se hace a partir de la fecha de retiro y en el presente asunto se indico que la demandante se encuentra activa.

Me opongo a la pretensión de indexación, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, sin embargo se aclara que las actualizaciones e indexación de las mesadas se realizan de manera oficiosa.

Me opongo a la solicitud de intereses por lo tanto no hay lugar al pago de intereses moratorios máxime cuando aun en esta instancia judicial se allegaron la totalidad de los elementos. Ni a las demás condenas invocadas la UGPP no ha errado en la expedición de los actos administrativos demandados por lo tanto se encuentra amparada en la legalidad de los mismos por lo cual no es procedente ninguna de las condenas.

e.) Me opongo a la pretensión de condena en costas, solicito que se condene a la parte actora.

### iii. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto, las resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

**CUARTO Y QUINTA:** No acepto este hecho, se evidencia que bien el último fondo que reporta el causante según el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el fondo privado PORVENIR S.A. quien pertenece al Régimen de ahorro individual, el cual está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, con el fin de otorgar unas prestaciones que dependen del monto que los afiliados tengan en su Cuenta de Ahorro Individual. A la Cuenta de Ahorro Individual de un afiliado al RAIS ingresan las cotizaciones, los aportes voluntarios, los rendimientos financieros y el Bono Pensional Tipo A si lo hubiere.

**SEXTO:** No me consta este hecho, hace parte de la vida íntima y personal del demandante y la causante, por lo tanto este hecho deberá ser probado.

**SÉPTIMO:** Este hecho es cierto, la resolución se encuentra ajustada a derecho contiene los elementos y la motivación aplicable al caso.

**OCTAVO:** Es cierto.

**NOVENO:** Es cierto.

**DECIMO:** Es cierto.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto.

**DECIMO SEGUNDO:** Es cierto.

**DECIMO TERCERO:** Es cierto.

**DECIMO CUARTO:** Es cierto.

**DECIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto. Que reposa en el expediente pensional certificación expedida por el Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A. radicada en esta entidad con No. 201670100620442 de fecha 01 de marzo de 2016 en la que se indicó: (...) En atención a su comunicación con radicado de UGPP número 20161030425811, esta Sociedad Administradora se permite informarle, que la señora Luz América Alfaro Peinado identificada con cédula de Ciudadanía No. 23147882 figuraba como afiliada activa de Porvenir S.A. y que para iniciar el proceso de reconocimiento de pensión por sobrevivencia, los posibles beneficiarios deben seguir los procedimientos establecidos por PORVENIR S.A. a fin de determinar el derecho a lugar, si existiese.

#### iv. **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema probatorio el cual en vía gubernativa no se acreditó el tiempo de servicio de acuerdo con los formatos exigidos para el efecto.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

*Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Que la demandante en vía gubernativa tuvo las siguientes falencias probatorias:

Que no aportó los certificados de tiempo de servicio en los formatos para el efecto. Que la circular 13 de 2007 la cual fue expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Ministerio de Protección Social dirigidos a todas las entidades que certifican tiempos de servicio y/o salarios para bonos pensionales o pensiones, ordeno que de acuerdo con los artículos 2 y 3 del decreto 13 de 2001 adoptar los formatos de certificación de información laboral y de salario los cuales fueron revisados por los funcionarios de los dos ministerios los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempos para pensiones.

De igual manera las administradoras de pensiones deberán exigirlos para realizar los reconocimientos de las prestaciones solicitadas.

Con base en el principio de colaboración entre entidades deberán aportarlas para poder verificar los tiempos de servicio y los factores salariales.

Que el decreto 13 de 2001 dispuso:

**ARTICULO 2º-Verificación de certificaciones.** Para efectos de la verificación a que se refiere el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 Decreto 1513 de 1998, las entidades administradoras deberán constatar que las certificaciones cumplan los requisitos formales indicados por dicha disposición, y que su contenido sea congruente con la información que posee la administradora. Para este efecto las administradoras podrán solicitar además de lo señalado por el literal c) del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, el facsímil de la firma autorizada.

**ARTICULO 3º-Certificado de información laboral.** Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos.

- Los tiempos cotizados a CAJANAL NO se encuentran debidamente acreditados ni tampoco se indica las cotizaciones realizadas en otros tiempos que se relacionan, entidad a la cual se realizaron los aportes para pensión, o por lo menos no en que caja deberá solicitarse la cuota para efectos de una pensión por aportes. No se aportó historia laboral válida para prestaciones económicas expedida por el empleador con los factores salariales devengados durante el periodo que se pretende acreditar.

Que la ley 100 de 1993, estableció:

**ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad.

**ARTICULO. 36.- Régimen de transición.**

(...)

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

**Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002.** Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en

desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Que el decreto 3800 del 2003, indicó:

**Artículo 1º. Traslado de Régimen de Personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.** De conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha.

**Artículo 3º. Aplicación del Régimen de Transición.** En el evento en que una persona que a 1º de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y
- b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional.

En este orden de ideas, si bien el demandante tenía más de 20 años de servicio cotizado a entidades del Estado al solicitar el traslado también es cierto, que al realizar el traslado voluntario perdió los beneficios de la transición y [por lo tanto el competente para el reconocimiento es PORVENIR S.A.

EL causante realizó un traslado de régimen, con aportes a PORVENIR S.A. es decir realizó un traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, régimen es que son incompatibles, por lo cual el traslado implícitamente trae consigo perder el derecho a dicho régimen, como se evidencia en este caso. Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. No es de recibo el hecho de que por que las cotizaciones se hayan realizado a CÁJANAL es carga de la prueba del interesado aportar la totalidad de los elementos es una exigencia para todos los afiliados.

Que reposa en el expediente pensional certificación expedida por el Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A. radicada en esta entidad con No. 201670100620442 de fecha 01 de marzo de 2016 en la que se indicó:

(...)

En atención a su comunicación con radicado de UGPP número 20161030425811, esta Sociedad Administradora se permite informarle, que la señora Luz América Alfaro Peinado identificada con cédula de ciudadanía No. 23147882 figuraba como afiliada activa de Porvenir S.A. y que para iniciar el proceso de reconocimiento de pensión por sobrevivencia, los posibles beneficiarios deben seguir los procedimientos establecidos por PORVENIR S.A. a fin de determinar el derecho a lugar, si existiese.

### **SÓBRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

*ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*

c) *A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

**Artículo 34. Cobertura familiar.** *El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:*

a) *El cónyuge;*

b) *A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;*

c) *Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;*

d) *Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;*

e) *Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependen económicamente del afiliado;*

f) *Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;*

g) *A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.*

**Parágrafo.** *Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.*

**Artículo 35. Inscripción del grupo familiar.** *Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.*

*La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.*

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

**ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes.** *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)*

*Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que*

*adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.*

Por otra parte se debe tener en cuenta el párrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

**Parágrafo 2º.** *El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.*

De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:

**Artículo 4º.-** *En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.*

*Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.*

*En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.*

Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos que pretende.

Que la información arrimada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que represento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley LEY 100 DE 1993, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.

No se acreditó la convivencia del causante con la demandante.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas no quedo demostrada el vínculo marital entre la demandante y el causante.

#### v. PRUEBAS

Poder y anexos.

Cuaderno administrativo.

Solicito Señor Juez que se oficie a cada una de las entidades a la que laboro la demandante a fin que certifiquen efectivamente los tiempos de servicio con la indicación de la caja o fondo a la cual realizo los aportes con copia de las planillas de afiliación.

Solicito Señor Juez que se oficie a cada una de las entidades a la que laboro la demandante a fin que sean remitidos las planillas de pago a CAJANAL.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

#### DECLARACIÓN DE PARTE AL DEMANDANTE

Solicito que las declaraciones extrajudicio que se aportan con la presente demanda sean ratificadas por las personas que las presentaron conforme a lo 229, 298 y 299 del C.P.C.

## vi. EXCEPCIONES

**PRESCRIPCIÓN**

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

**INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Bajo la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya ha estudiado con diversas actuaciones administrativas el derecho a reconocer y hasta la fecha la demandante no ha acreditado los tiempos de servicio efectivamente aportados y la caja a la cual realizo los aportes.

Para en este evento solicitar las cuotas partes correspondientes a las entidades encargadas.

**FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR**

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no acredito el derecho pedido, ni los requisitos mínimos para el reconocimiento.

La carga de la prueba está en cabeza de la demandante. No podía la UGPP reconocer el derecho que no se ha acreditado.

**BUENA FE**

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

**INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO**

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ , afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

**LA GENERICA.**

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

**Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.**

## vii. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

## viii. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta, Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co).

Atentamente

  
**LAUREN MARÍA TORRALVO JIMENEZ**  
 C. C. No 45526629 de Cartagena  
 T. P. No 131016 del C.S.J.